



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. CRISTIAN EDUARDO PACHECO SOLANO.

DEMANDADO: INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P. I.S.A..

RADICACIÓN: 080013153004202400040-00

BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Se presenta demanda en ejercicio de la acción negatoria de servidumbre de paso de energía eléctrica de mayor cuantía y el reconocimiento y pago de las indemnización de Cristian Eduardo Pacheco Solano en contra Interconexion Electrica S.A E.S.P. I.S.A*

De acuerdo a los hechos de la demanda, el demandado pretende imponer y mantener servidumbre ilegal en predio del demandante, predio que se encuentra ubicado en el municipio de Manatí, Departamento del Atlántico.-

De acuerdo a lo dispuesto en la regla 7ª del artículo 28 del C. G del P., en los procesos de servidumbre, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

En atención a lo anterior, serían competentes para conocer de este asunto los jueces promiscuos del circuito de Sabanalarga, Atlántico, ya que el municipio de Manatí hace parte de ese circuito judicial.- Sin embargo se presenta una concurrencia de fueros privativos en la medida en que la demanda se dirige contra una entidad pública con lo que se activa el fuero por factor subjetivo de la regla 10ª, del mencionado artículo 28 del C. G del P.-

En este caso nos encontramos frente a la concurrencia de dos factores para la determinación de la competencia territorial; el recogido en la regla 7 del artículo 28 del C. G del P., según el cual y para lo que interesa, en los procesos de expropiación será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y el factor subjetivo, recogido a su vez en la regla 10 del mencionado artículo 28 según el cual conoce del asunto en que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, en forma privativa, el juez del domicilio de esa entidad.

Este conflicto de normas fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, al resolver conflictos entre juzgados para conocer de procesos de servidumbre, dando prevalencia al competente por el factor subjetivo, en atención a la regla fijada por el artículo 29 del C. G del P, en providencias de 15 de junio de 2017, AC3828-2017, bajo radicación 11001-02-03-000-2017-00728, de 26 de febrero de 2018, AC738-2018, bajo radicación 11001-02-03-000-2018-00171-00, y de 18 de octubre de 2018 AQC 4527-2018, bajo radicación 11001 02 03 000 2018 02921 00.-

Ahora, en relación a este asunto se han presentado pronunciamientos de las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, lo que dio paso a pronunciamiento de la Sala Plena de esa corporación mediante providencia AC140-2020 de 24 de enero de 2020, al desatar conflicto de competencia dentro del asunto bajo radicado n.º 11001-02-03-000:2019-00320-00, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo, cuyos apartes pertinentes enseguida trascribimos:

“2. En principio esta decisión debería adoptarse en Sala Unitaria, es decir, por el Magistrado Sustanciador a quien se le repartió el asunto; sin embargo, en esta ocasión,

la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludibles, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuidas, abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.

...

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

...

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que *"(es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor"*.

Es de precisar que tal pronunciamiento se realiza en el curso de un proceso de servidumbre.

Pues bien, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada allegado con la demanda, esta tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, con lo que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los jueces de esa ciudad. .

Procederemos pues a rechazar la anterior demanda por falta de competencia para conocer del proceso, correspondiendo su remisión al Juez Civil del Circuito en Turno de Medellín, a través de la oficina de apoyo o judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1°) RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

2°) ORDENAR la remisión de este proceso a la Oficina Judicial o de Apoyo de la ciudad de Medellín, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eac65fd8010c94f363ceaea10753d7186f010342922d63126be88a579b008c**  
Documento generado en 06/03/2024 10:55:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>